

Interlocutorio: 585
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jhon Jairo Duque Ossa
Radicado: 2022-00129-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de **JHON JAIRO DUQUE OSSA**, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado, con fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl. 9 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la parte demandada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$14.252.091)** por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 018356100028892 arrimado al proceso y obrante a (folio 5 fte- vto.).

- Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.049.422)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 22 de julio de 2022, a la tasa señalada por la Super Intendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 23 de julio de 2022, liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de **CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$40.346)** que adeuda por otros conceptos.

- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado, conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, cuyo envío se realizó en debida forma a la dirección aportada por el demandado y ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de agosto de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de JHON JAIRO DUQUE OSSA, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ